



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3816

Lunes 23 de Setiembre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

#### REAL DECRETO.

Habiendo tenido á bien conceder mi real permiso para ausentarse de esta corte á D. Luis José Sartorius, conde de San Luis, ministro de la gobernacion del reino, vengo en mandar que desempeñe interinamente el ministerio que está á su cargo D. Manuel de Seijas Lozano, ministro de comercio instruccion y obras públicas.

Dado en palacio á 19 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ó otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de basijas ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11. Los que encontrando perdido ó abandonando menor de siete años no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que exceda de dos duros, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

- 1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.
- 2.º De 2 á 6 si fuere caballo, mular ó asnal.
- 3.º De 1 á 3 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 489. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triple del daño causado.

Art. 490. El que cortare árboles en heredad agena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triple del daño.

Art. 491. El que entrare en monte ageno, y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 492. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

**Art. 493.** Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprobacion:

1.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.

2.º El que tome parte en concerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14 del art. 485.

3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

4.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó palabra.

5.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

**Art. 494.** Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros:

1.º El que contraviniera á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniera á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 6.º del art. 484.

8.º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10. El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

**Art. 495.** Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

1.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciera dentro del término de ley.

2.º El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.

3.º El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.

4.º El que se negare á recibir en pago moneda legitima y admisible.

5.º El que infringiere las reglas de policia relativas á pesadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

6.º El que con objeto de lucro interpretase sueños,

hiciera pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

7.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.

8.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

9.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

10. El que escandalizare con su embriaguez.

11. El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

12. El que se bañara quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

13. El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infracción de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14. El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

15. El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.

16. El que infringiere las reglas de policia en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.

17. El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policia.

18. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infracción de las reglas de policia.

19. El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20. El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

21. El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

22. El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

23. El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.

24. El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.

25. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cercado.

26. El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

27. El que contraviniera á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en este Código.

**Art. 496.** El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del artículo 487 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

**Art. 497.** El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de medio duro á 4.

**Art. 498.** El que aprovechando aguas de otro ó trayéndolas de su curso causare daño que no esceda de

2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 499. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

TITULO II.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 500. En la aplicacion de las penas de los dos titulos anteriores procederán los tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los limites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado minimo.

Art. 502. Caerán siempre en comiso:

- 1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.
- 2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó perbertidos siendo nocivos.
- 3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legitimos ó buenos.
- 4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.
- 5.º Las medidas ó pesos falsos.
- 6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.
- 7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas espresadas en el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 504. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y pará corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Disposicion final.

Art. 506. Quedan derogadas todas las leyes penales

generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

Disposiciones transitorias.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1.º Para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 7.º mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general: no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.

2.º Las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

3.º Los sentenciados á presidio mayor ó menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia que imponga la pena, con tal que esten en la península, ó en las islas Baleares ó Canarias.

4.º Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la península ó en las islas Baleares ó Canarias.

5.º Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

6.º Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena, conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En el dia tres del próximo noviembre y á las tres de su tarde se ha de verificar en este gobierno de provincia el remate para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la misma, durante el año de 1851, y con el objeto de que las personas que quieran interesarse en esta subasta me dirijan los pliegos de condiciones que previene la regla 5.ª de la real orden de 5 de setiembre de 1846, se anuncia en este periódico oficial en la inteligencia de que se admitirán proposiciones en todo el mes de octubre, adjudicando el remate á favor de la persona que haga mas beneficios, en el precio de cada ejemplar. Por último, se advierte que ademas de las condiciones espresadas en la regla 9.ª de la espresada real orden ha

de dar el rematante tres ejemplares para la secretaria de este gobierno de provincia. Albacete 17 de setiembre de 1850.—Meoro.

**Junta municipal de beneficencia de Soria.**

Las personas que gusten interesarse en el arriendo de una fábrica tinte de todos colores, sita al otro lado del rio Duero de esta capital perteneciente al hospital civil de Santa Isabel de la misma con todos sus útiles y enseres correspondientes pueden dirigirse á D. Isidro Dominguez administrador del indicado establecimiento, vecino de esta ciudad, que vive frente á la plazuela de Herradores, por quien se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto el arriendo de dicha fábrica tinte. Soria 14 de setiembre de 1850.—El alcalde corregidor, Juan Aguado.—Por acuerdo de la junta, Juan Lopez Eraso, vocal secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Yo el infrascrito escribano del número de los de esta capital.

Doy fé: Que por el Sr. D. Fernando Madrazo, fiscal de imprenta, se interpuso denuncia de un artículo inserto en el número 1774 del periódico titulado *La Esperanza*, del día 16 de julio último, en concepto de sedicioso y subversivo; y seguida la causa por todos sus trámites contra D. Nicolás García Sierra, editor responsable de dicho periódico, recayó la sentencia, que su tenor y el de su publicacion es el siguiente.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 6 de setiembre de 1850, reunido el tribunal en el sitio y hora señalados con asistencia del fiscal de imprenta y el abogado defensor del artículo denunciado, para ver y fallar la causa formada contra D. Nicolás García Sierra, editor responsable del periódico titulado *La Esperanza*, á virtud de denuncia hecha por el citado fiscal del artículo inserto en el número 1774 de dicho periódico, correspondiente al martes 16 de julio de este año, que empieza «Tendriamos que dedicar á la nacion» y concluye «tambien tendrá pocos imitadores en el porvenir.»; observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oidas la acusacion y defensa, califica de no culpable el artículo denunciado, y en su consecuencia absuelve al mencionado D. Nicolás García Sierra, editor responsable de dicho periódico, mandando se le devuelvan los ejemplares recogidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta de gobierno* y *Boletin oficial* de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los Sres. que componen dicho tribunal, de que doy fé.—Fernando Calderon Collantes.—José Morphy.—Pedro N. Auriolos.—Francisco Sanchez Ocaña.—Antonio Esponera.—Luciano de Arredondo.—Ante mí, Mariano García Sancha.

Publicacion.—Estando celebrando audiencia pública, fue publicada la sentencia antecedente por el Sr. magistrado D. Fernando Calderon Collantes, en Madrid, fecha ut supra.—Sancha.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y los insertos corresponden á la letra con sus originales, á los cuales me remito. Y para que conste y remitir al Sr. director del *Boletin oficial* de esta provincia, pongo el presente que

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.

signo y firmo en Madrid á 11 de setiembre de 1850.—  
Dr. Mariano García Sancha.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**Administración patrimonial del real sitio de San Lorenzo.**—Se sacan á subasta y remate por un año, que dará principio el 29 del corriente y concluirá en otro dia igual del año venidero, los pastos de los cuarteles de Milanillo y Romeral, en estos reales bosques; y sus primeros remates están señalados para el día 25, y el segundo para el cuartel de Milanillo el 28, ambos del corriente mes, á las once de su mañana en la sala administracion de dicho sitio, bajo el pliego de condiciones formado para cada expediente.

Tambien se subastan por contrato particular con la misma administracion los pastos de los prados del rio y de las calles. San Lorenzo 19 de setiembre de 1850.—Alvarez.—2

Con el competente permiso del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de la villa de Orusco, saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de la dehesa titulada Carnicera, perteneciente al comun de vecinos de la misma, para ganado lanar y cabrio; habiendo señalado para su remate el 22 del próximo octubre á las dos de su tarde en sus salas consistoriales, en donde estará el pliego de condiciones de manifiesto para los que gusten enterarse de él, y hasta dicho dia en la secretaria del mismo.

Con permiso del Excmo Sr. gefe político de esta provincia, se sacan á pública subasta los pastos de los sitios de la jurisdiccion de San Martin de Valdeiglesias, que con espresion de su tasacion y tiempo del arrendamiento, son á saber:

**Tasacion.**

|  |       |
|--|-------|
| Los de Valle-Lorenzo, para 600 cabezas de ganado lanar, desde 1.º noviembre á fin de marzo en.....   | 600   |
| Los de la dehesa de Cavildo Navaoncel y las Cabrerías, por un año comun, para 1200 cabras.....   | 4,800 |
| Los de Penacruzada y Navarredonda, para 800 cabezas de ganado lanar, en caso de que no se acepte la adjudicacion para el ganado de la labor y del abasto en..... | 3,500 |

Para cuyos remates estan señalados el dia 20 del próximo octubre á las diez de su mañana en las casas consistoriales de esta villa en cuyo acto y en la secretaria del ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se han de verificar aquellas.

El ayuntamiento de la villa de Valdilecha con permiso superior, ha señalado para la subasta de las yerbas del monte de propios, el dia 29 del corriente en las casas consistoriales de once á doce de su mañana, las que podrán pastarse por 1000 cabezas lanares desde 1.º de noviembre próximo, hasta igual dia de abril del año de 1851, por 4,500 reales de su tasacion, advirtiéndose que hasta que trascurren 48 horas del remate, se admitirán las pujas prevenidas por la ordenanza del ramo.